



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

**REF. : APLICA SANCIÓN DE CENSURA A
PENTA VIDA COMPAÑÍA DE
SEGUROS DE VIDA S.A.**

SANTIAGO, 03 FEB 2017

RESOLUCION EXENTA N° 608

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3° letra f); 4° letras a), d) y f) y 27 de D.L. N° 3.538, de 1980; artículos 3° letra b) y 44 del D.F.L. N° 251, de 1931; y Norma de Carácter General N° 208.

CONSIDERANDO:

1) Que, tras revisar la información que Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A. remitió a esta Superintendencia, en relación a los préstamos otorgados a personas naturales y jurídicas correspondientes a los meses de mayo y junio de 2014, se detectaron dos operaciones, una en cada uno de esos períodos, que habría excedido la tasa de interés máximo convencional determinada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) como aplicable, para el tipo de operaciones informadas en tales meses.

2) Que por lo anterior, por Oficios Reservados N° 983, de 18 de julio de 2014 y N° 1253, de 19 de agosto de 2014, se requirió a la Compañía informar detalladamente sobre los créditos otorgados a los deudores Rut N° 6.921.332-4 y N° 7.091.733-5, respectivamente, adjuntando la documentación relativa a dichas operaciones.

3) Que, con fechas 23 de julio y de 22 de agosto de 2014, respectivamente, la Compañía dio respuesta a los oficios singularizados en el párrafo precedente, detallando las operaciones de crédito con los gastos y trámites asociados y adjuntando copias de los pagarés con aval y contratos de préstamos en dinero, pudiendo establecerse que las operaciones corresponden a créditos otorgados a 96 meses plazo, por montos de \$8.843.153.- (UF 371,19.-) y \$6.083.183.- (UF 253,57.-), a tasas de interés de 2,12% mensual, las que expresadas en forma anual, alcanzan un 25,44%.

4) Que, en vista de lo anterior, por medio de Oficio Reservado N° 287 del 17 de marzo de 2015, se requirió a la Aseguradora explicar los motivos por los cuales se habrían otorgado los créditos ya singularizados en las condiciones señaladas.

5) Que, en su respuesta, de 23 de marzo de 2015, la Compañía informó que a las fechas de otorgamiento de los créditos cuestionados, el interés máximo convencional aplicable para operaciones de crédito en dinero cuyo mecanismo de pago consiste en la deducción de las respectivas cuotas directamente de la pensión, como sería el caso, era de 34,31% anual y no de 24,51% anual para el crédito otorgado en mayo de 2014 y de 32,03% anual y no de 24,09% anual para el crédito otorgado en junio de 2014, todo ello de acuerdo a las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial, con fechas 15 de abril y 14 de junio de 2014, por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en conformidad a la Ley N° 18.010.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

6) Que, en la especie, los créditos objeto de esta investigación son de aquellos que en las publicaciones efectuadas en el Diario oficial por las SBIF, corresponden a *"operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente a 200 unidades de fomento."*, por lo que las tasas aplicadas debieron regirse por las señaladas en las publicaciones en el Diario Oficial para ese tipo de préstamos y no por las señaladas para el caso del artículo 6° bis de la Ley N° 18.010, que se refiere a *"operaciones de crédito en dinero cuyo mecanismo de pago consiste en la deducción de las respectivas cuotas (...) directamente de la pensión que tenga derecho a percibir el deudor"*, ya que el ámbito de dicha disposición se refiere a *"operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a 200 unidades de fomento, por plazos mayores o iguales a noventa días (...)"* como lo establece el inciso primero del citado artículo.

7) Que, sin perjuicio de lo anterior, con el objeto de corroborar la interpretación establecida por este Servicio, se consultó a la SBIF por la aplicación de las disposiciones del artículo 6° bis de la Ley N° 18.010, la que señaló, en lo medular, que *"el primer inciso del artículo (...) cumple con la función de establecer el contexto de las operaciones a las cuales se aplican las normas contenidas en los cuatro párrafos que lo componen. Es por ello que la tasa de interés máxima convencional especial que establece el inciso final de la disposición consultada, para las operaciones comúnmente llamadas de "descuento por planilla de pensiones", sólo es aplicable a este tipo de operaciones en cuanto sean otorgadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a 200 unidades de fomento, por plazos mayores o iguales a noventa días, quedando sujetas las restantes operaciones de "descuento por planilla", a la tasa de interés máxima convencional que les corresponda, de acuerdo a la categoría y tramo de tasa en que naturalmente deban ubicarse."*

8) Que, en consideración a los antecedentes tenidos a la vista, mediante Oficio Reservado N° 746 del 26 de agosto de 2016 (Oficio de Cargos), este Servicio formuló cargos a la Aseguradora, en los siguientes términos:

"La compañía habría infringido el número 4.3 de la NCG N° 208, que señala en lo que interesa que "no se podrá pactar en los préstamos una tasa de interés efectiva superior al interés máximo convencional de que trata el artículo 6° de la Ley N° 18.010, vigente a la fecha de su otorgamiento, que sea aplicable de acuerdo a la moneda, reajustabilidad, plazo y monto del préstamo", toda vez que en las operaciones anteriormente mencionadas, la tasa aplicada (25,44% en ambos casos) habría superado la tasa de interés máximo convencional determinada por la SBIF para ese tipo de operaciones, 24,33 y 24,09% en los periodos correspondientes de otorgamiento."

9) Que, en el noveno párrafo del referido Oficio de Cargos se incurrió en un error de forma, toda vez que se indica que:

"(...) las tasas de interés aplicadas a estas operaciones superarían las tasas de interés máximo convencional determinadas por la SBIF a la fecha de sus respectivos otorgamientos (...), ya que el valor de ésta fue de 24,33% para el periodo comprendido entre el 14 de mayo y el 13 de junio y 24,09% para el periodo comprendido entre el 14 de mayo y el 13 de junio de 2014.", en circunstancias que en la parte final del párrafo debió señalarse *"ya que el valor de ésta fue de 24,33% para el periodo comprendido entre el 14 de mayo y el 13 de junio y 24,09% para el periodo comprendido entre el 14 de junio y el 14 de julio de 2014."*, lo que sin embargo no altera los hechos motivo de la investigación, ni modifican el tenor de la infracción imputada ni las defensas hechas valer por la formulada de cargos.

10) Que, con fecha 21 de septiembre de 2016, la Compañía evacuó sus descargos, indicando en lo medular, que:

a) Los términos de la acusación son vagos e imprecisos, afectando ello el derecho a defensa y el debido proceso. Agrega, que los créditos no habrían sido otorgados en el período indicado por la SVS -14 de mayo y 13 de junio de 2014 -, ya que las fechas de las operaciones corresponderían al 8 de mayo de 2014 y al 16 de junio de 2014.

b) Las tasas cobradas en las operaciones cuestionadas, se habrían ajustado a las que la SBIF publicó y que se encontraban vigentes a las fechas de otorgamiento de los créditos, por lo que no existirían infracciones.

c) En cuanto a la opinión de la SBIF, respecto de los alcances del inciso final del artículo 6° bis de la Ley N° 18.010, señala:

- Que se trata de una interpretación privada, que no le es oponible porque ésta fue emitida más de dos años después de haberse cursado el último préstamo, que no ha sido publicada ni comunicada al mercado, manteniéndose a la fecha la misma glosa en las publicaciones de la SBIF, sin alcances respecto de los montos a los que se hace aplicable la tasa especial del inciso final del artículo 6° bis;
- Que se trata de una interpretación errónea, porque la SBIF estaría distinguiendo en circunstancias que el legislador no lo habría hecho;
- Que el argumento relativo a la historia de la ley cae en lo absurdo, ya que de seguir la tesis sostenida por la SBIF, el objetivo de proteger a los deudores más vulnerables ya no se conseguiría, dado que ahora, se produciría el efecto contrario, es decir, la tasa aplicable para el tipo de operaciones objeto de la investigación, sería más alta; y
- Que la SVS no tenía claridad sobre la interpretación del artículo 6° bis, lo que quedaría demostrado por el hecho que un año después del último de los créditos investigados se consultó a la SBIF, la que tampoco tendría clara su postura, la que tardó cinco meses en dar respuesta al requerimiento de este Servicio.

d) Que no existe dolo por parte de Penta, siendo tarea de esta Superintendencia reunir los antecedentes probatorios suficientes para acreditar esta circunstancia, lo que no habría ocurrido, ya que la Compañía, únicamente habría ajustado su actuar a las publicaciones relativas a las tasas máximas realizadas por la SBIF.

e) Que la acción de este Servicio para actuar estaría prescrita, ya que al no existir una regla especial, debe aplicarse la prescripción contenida en el artículo 94 del Código Penal, que establece un término de 6 meses de prescripción para las faltas.

11) Que, por Oficio Reservado N° 1.238, de 23 de diciembre de 2016, este Servicio resolvió abrir término probatorio de 10 días hábiles administrativos.

12) Que, encontrándose dentro del término probatorio, con fecha 6 de enero de 2017, la Aseguradora solicitó como diligencia que se oficie a la SBIF, con el objeto de que informe a esta Superintendencia en los términos que expone y acompaña documentación que indica.

13) Que, por Oficio Reservado N° 75, de fecha 26 de enero de 2017, se resolvió no dar lugar a la solicitud de oficio a la SBIF, por estimarse innecesaria, dado que los términos del Oficio N° 1.433 de esa Entidad, respecto de los alcances del inciso final del artículo 6° bis de la Ley



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Nº 18.010, sólo constituyen una respuesta a una consulta interna de este Servicio, cuyo objeto era corroborar el criterio sostenido por esta Superintendencia. Se hace presente, además, que por Oficio Reservado Nº 514, de 13 de junio de 2016, esta Superintendencia remitió copia del oficio de la SBIF a la Compañía, para su conocimiento, la que por presentación de fecha 16 de junio de 2016, formuló los comentarios que consideró pertinentes.

14) Que corresponde a esta Superintendencia proceder al análisis de los descargos presentados por la Compañía.

I.- En relación a la falta de claridad de los cargos, la alegación debe ser desestimada, dado que en el Oficio Reservado Nº 746 quedan suficientemente bien descritas las operaciones objeto de la investigación, asociándolas a los números de las cédulas de identidad de las personas a quienes se otorgaron y a los respectivos meses de curso. De igual modo, la norma cuya infracción se imputa, queda claramente expresada, así como la fuente legal de la misma.

Por su parte, cabe señalar que Penta Vida sostiene que *“se pretende sancionar a nuestra representada por no respetar el Interés Máximo Convencional de 24,33% para el período comprendido entre el 14 de mayo y el 13 de junio de 2014, sin embargo ninguno de los dos créditos censurados por la SVS fueron otorgados en tal período y, en consecuencia mal Penta Vida podría haber infringido la Ley 18.010.”*, lo que no es efectivo, dado que de la información recopilada en el proceso se tiene que si bien el pagaré asociado a la primera operación fue firmado con fecha 8 de mayo de 2014, el dinero fue entregado a la solicitante del mismo el día 14 de mayo de 2014. A su turno, el pagaré asociado al segundo crédito cuestionado fue suscrito el día 16 de junio de 2014, pero la suma fue desembolsada por la Compañía el día 17 de junio de 2014.

Dado que las operaciones objeto de la investigación corresponden a contratos de mutuo y siendo éste un contrato real, perfeccionándose por la entrega de los sumas pertinentes, las fechas de otorgamiento de los créditos son justamente las indicadas por la Superintendencia, es decir, 14 de mayo y 17 de junio de 2014, y no las de firma de los pagarés.

Por lo anterior, las tasas asociadas a las fechas de otorgamiento de los créditos son las establecidas para los períodos que van desde 14 de mayo al 13 de junio de 2014 (24,33%) ya que la suma del primer préstamo fue desembolsada el 14 de mayo; y desde 14 de junio al 13 de julio de 2014 (24,09%) para el segundo crédito, cuya cuantía fue entregada el 17 de junio.

II.- La segunda defensa de la Compañía se refiere a su irrestricto apego a las tasas publicadas en por la SBIF en el Diario Oficial, por lo que no existiría infracción alguna. Penta Vida procede a citar el inciso final del artículo 6º bis de la Ley Nº 18.010, sosteniendo que el referido inciso establece una forma matemática para determinar el Interés Máximo Convencional sólo para las operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas directamente de la pensión que tenga derecho a percibir el deudor, sin embargo, este argumento debe ser desestimado, debido a que el inciso primero del artículo 6º bis fija el marco de las operaciones que serán regidas por él, siendo aplicables sus disposiciones al inciso final, de modo que la Compañía debió sujetarse a las tasas publicadas por la SBIF en el Diario Oficial para *“operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento”*, y no a las señaladas en el inciso final del artículo 6º bis.

III.- En lo que respecta a que la formulación de cargos tiene como único antecedente fundante la interpretación que la SBIF efectuó respecto de los alcances del inciso final del artículo 6º bis y a las observaciones que Penta Vida formulara en relación a aquella, cabe señalar que el oficio de la SBIF corresponde a la respuesta a una

consulta de carácter interno de esta Superintendencia, que tuvo por objeto corroborar el criterio ya establecido por este Servicio, por lo que no es posible atender la alegación respecto de la inoponibilidad de esa interpretación.

La Compañía sostiene que la opinión expresada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras es errónea porque estaría estableciendo distinciones en circunstancias que el legislador no las habría previsto. Agrega que el inciso final del artículo 6° bis de la Ley N° 18.010 establece un mecanismo de cálculo para las llamadas operaciones de “descuento por planilla”, independientemente del monto de los créditos, sin embargo, no es posible sostener válidamente ese argumento, dado que el referido inciso final forma parte de un artículo, constituyendo un todo orgánico, no pudiendo interpretar cada inciso en forma separada, sino que necesariamente han de ser entendidas en su conjunto. De lo anterior, se desprende inequívocamente que el inciso primero fija un marco, unos ciertos parámetros que sirven de base para el correcto entendimiento del inciso final, debiendo desestimarse la alegación formulada a este respecto.

Cabe señalar que no corresponde a este Servicio emitir un pronunciamiento respecto de los errores que Penta Vida sostiene existen en el oficio, sin perjuicio de hacer presente que esta Superintendencia concuerda con los términos de la respuesta emanada de la SBIF.

Finalmente, en lo relacionado al establecimiento de distinciones no previstas por el Legislador por parte de la SBIF, la alegación ha de ser rechazada, dado que en el Oficio Reservado N° 1.433, esa Superintendencia, al emitir su opinión, no establece distingos que no hayan sido contemplados en la Ley, haciendo eco de ello.

IV.- En cuanto al descargo de que Penta Vida no ha incurrido en el ilícito imputado, debido a que ha obrado sin dolo, resulta del caso señalar que el tipo infraccional se configura por la inobservancia de la norma, resultando irrelevantes las alegaciones de falta de intencionalidad en el cobro de una tasa por sobre el máximo aplicable.

En línea con lo anterior, se puede mencionar que el Derecho Administrativo Sancionador a diferencia del Derecho Penal (en razón de los diversos bienes jurídicos y finalidades que ambas disciplinas buscan resguardar y cumplir), se configura en función de deberes de conducta y cuidado que determinados agentes -normalmente adscritos a un sistema especial y específicamente regulado- deben cumplir para precisamente permitir que ese especial ámbito de regulación funcione adecuadamente, haciendo sancionable el incumplimiento de aquellos deberes.

V.- En lo referente a la alegación acerca de la prescripción de las infracciones en un plazo de 6 meses desde la supuesta infracción, ello por aplicación de la norma de prescripción de faltas, la alegación es improcedente toda vez que la potestad sancionadora de esta Superintendencia, para efectos de su limitación temporal, debe entenderse sometida a la regla de caducidad que establece el artículo 33 del D.L. N° 3.538.

RESUELVO:

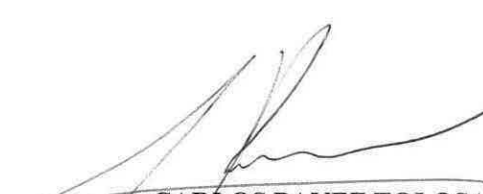
- 1) Aplíquese a Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A. la sanción de Censura por las infracciones cometidas.
- 2) Remítase a la sociedad singularizada precedentemente, copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.
- 3) Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538, el cual debe interponerse ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de esta Resolución y el



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

recurso de ilegalidad establecido en el artículo 46 del mismo Decreto Ley, el que debe ser interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Anótese, comuníquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS

